000657/2025

Comodoro Rivadavia, 12 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 7> s/ Sucesión ab-intestato", Expte. Nro. 657/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 3 (Expte. N° 558/2021), por haber interpuesto la Dra. <Persona 4> recurso de apelación contra el proveído del 10 de junio de 2025 que reguló sus honorarios por la primera y segunda etapa del proceso sucesorio en el 10%, por considerarlos bajos.

En sus agravios la letrada se limita a considerar baja la regulación, sin expresar mayores fundamentos al cuestionamiento (ID 1946345).

Corrido el traslado a la obligada al pago, es contestado por la coheredera <Persona 10> por pieza ID 1956298, solicitando el rechazo del recurso porque en atención a la actuación de la letrada apelante y las etapas trabajadas, el tiempo transcurrido y el único bien denunciado por su abogada patrocinante considera que la regulación es correcta y constituye justa retribución.

II. En junio de 2021, <Persona 6>, A. S. <Persona 1>, <Persona 2> y <Persona 9>, por derecho propio, con el patrocinio de las Dras. <Persona 3> y <Persona 4>, inician la sucesión del Sr. <Persona 7>.

En fecha 15/12/2021 se dictó la declaratoria de herederos.

Se designa administradora judicial definitiva por proveído del día 15/08/2023 y acepta el cargo el 18/08/2023.

Que por ID 1505915 en fecha 26/05/2024 se presenta <Persona 6> con el patrocinio letrado de la Dra. <Persona 5> y constituye nuevo domicilio. Denuncia bien perteneciente a la sucesión consistente en "Bonos de Consolidación 8 serie $ esc. (02571) Arange 03G621" del que adjunta resumen y solicita se libre oficio a la Caja de Valores, Ministerio de Economía y Banco de la Nacion a fin de que se informe sobre los mismos.

Por ID 1528499 las letradas <Persona 3> y <Persona 4> solicitan regulación de honorarios correspondientes a la primera, segunda y tercera etapa sucesoria. A lo que el aquo por decreto del 25/06/2024 solicitó que clasifiquen las etapas y tareas desarrolladas (art. 42 Ley XIII N° 4), y que la tercera etapa culmina con la inscripción de los bienes registrales integrantes del acervo hereditario. Y seguido a fin de determinar el monto del proceso y regulación de honorarios de las profesionales, corre vista al letrado actuante y al obligado al pago para que en el plazo de 3 días estimen los valores de los bienes denunciados como integrantes del acervo hereditario.

Por ID 1545285 con relación a la estimación de los valores afirma la administradora judicial de la sucesión que el único bien son los Bonos de Consolidación de Deuda y que desconoce donde se encuentran depositados y su monto, por lo que solicita la suspensión de la regulación hasta tanto resulte posible su determinación.

Por ID 1555961 la <Persona 11> efectúa la clasificación de las etapas y tareas desarrolladas, por la primera y segunda etapa del proceso sucesorio y por la tercera etapa. Y manifiesta respecto a la estimación del monto del proceso que confeccionó las cédulas para

poner en conocimiento al letrado actuante y obligados al pago.

El aquo dispuso el 12/07/2024 suspender la regulación hasta tanto se conozca el valor de los bonos denunciados.

Que por ID 1892821 la administradora judicial de la sucesión solicitó que en razón de lo informado por el Banco de la Nación Argentina en tanto los dividendos de los títulos valores se acreditaron en la caja de ahorro a nombre del causante, se transfieran esos valores a la cuenta judicial.

Lo que despachado en el sentido solicitado aconteció mediante acreditación en la cuenta judicial por comprobante agregado al REC de fecha 27/05/2025 por la suma de pesos $911.007,50. Lo que se hizo saber el 28/05/2025 a las partes.

Solicitándose nuevamente la regulación de honorarios a favor de la letrada <Persona 4> por la presentación inicial y declaratoria de herederos.

Llegando al despacho cuestionado del 10/06/2025 que dice: "…Atento lo solicitado y constancias de la causa, teniendo en cuenta el mérito de la labor realizada, trascendencia jurídica y económica para las partes y el resultado obtenido, por sus trabajos realizados en autos, regulo los honorarios de las Dras. <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, por la 1°, 2° etapas del proceso sucesorio en DIEZ POR CIENTO (10%) (arts. 6, 23 y 42 de la Ley XIII N° 4), sumas a las que se les deberá adicionar el I.V.A. si correspondiere…Notifíquese electrónicamente al letrado y personalmente o por cédula a los obligados al pago…Sin perjuicio de ello, hágase saber a las letradas que en caso de requerirlo podrá

solicitar la readecuación de los honorarios regulados (art. 23 de la Ley XIII N° 4).”

Los que son apelados por bajos por la <Persona 11>.

III. En primer lugar es dable recordar que el derecho (acción) para solicitar al juez que regule los honorarios al profesional por su labor, nace al culminar la labor del abogado en el juicio.

Esta “culminación” se puede dar por terminación del juicio (por cualquier causal) o por cesación del mandato. A partir de ese momento de la última labor o a partir de la fecha de la cesación del mandato, el abogado se encuentra legitimado para solicitar al juez regule sus honorarios y ninguna de las dos cosas ha sucedido en autos.

A ello cabe añadir que respecto a la oportunidad de la regulación de honorarios en este tipo de proceso, compartimos la opinión de destacado doctrinario en la materia, que ha dicho que la regla es que los honorarios deben ser regulados al concluirse la tramitación del proceso sucesorio, porque es recién entonces cuando se tiene una idea acabada de la labor cumplida a través de él por los diferentes abogados y procuradores intervinientes, así como la repercusión que cupió a sus trabajos, a veces no siempre cumplidos en el momento que podría parecer oportuno. Sin embargo, como puede demorar muchos años, los abogados que en el transcurso del proceso se hayan separado de la sucesión, no tienen que esperar la terminación de la misma (Cfme. Héctor R. Goyena Copello “Curso de Procedimiento Sucesorio”, Ed. La Ley, pág. 522).

Es decir que en el caso de que el letrado cese en su actuación puede solicitar la regulación de sus

honorarios y cobrarla a su cliente (artículo 47 de la Ley XIII N° 4)

Ahora bien, a los efectos regulatorios se ha de tener en cuenta la clasificación de los trabajos que se realicen con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El juez de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en las disposiciones de los artículos 6, 23 y 42 de la ley de aranceles, y lo hace por dos etapas del proceso.

Sabido es que a fin de proceder a regular los honorarios a los profesionales intervinientes, deben considerarse el tipo de juicio, las etapas cumplidas, el monto del asunto o proceso, su naturaleza y complejidad, resultado obtenido, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, actuación profesional y trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto para casos futuros.

Sentado ello, corresponde determinar si el 10% regulado a favor de las letradas, <Persona 3> y <Persona 4> en forma conjunta, por las actividades cumplidas en la primera y segunda etapa del presente sucesorio se ajusta a derecho.

Las tareas de las profesionales actuantes consistieron en la petición de la apertura de la sucesión sin denuncia concreta de bienes con el pedido de designación de administradora provisoria de la sucesión a la Sra. <Persona 6>, el cumplimiento de la tasa de justicia (ID 354728), el testimonio corregido, la presentación de originales para certificar en fecha 11/08/2021, la diligencia ante el <Persona 14> por ID

481842, la publicación de edictos en el Diario local, Boletín Oficial (IDs 481840, 481836, 481834) el 03/11/2021, el pedido de declaratoria de herederos (ID 518926) que se dictara en fecha 15/12/2021; pedido de designación de administradora judicial definitiva a la Sra. <Persona 6>, cuya aceptación se hizo el 18/08/2023.

Es decir, se desempeñaron en las dos primeras etapas del juicio sucesorio en virtud que, posteriormente, la Sra. <Persona 6> se presentó con nuevo patrocinio letrado.

Además, debe señalarse que la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

Cabe destacar que el decreto en cuestión aparece ausente de un requisito insoslayable, no indica sobre que monto debe aplicarse el porcentaje del 10% regulado, debiéndose recurrir a la normativa de fundamento de la resolución para suplir la omisión.

Por ello entendiéndose según la norma del art. 23 de la ley arancelaria el monto del proceso para las sucesiones es el valor del patrimonio que se transmite, en el caso el único bien denunciado está compuesto de las sumas de dinero depositadas en la caja de ahorro del causante con motivo de los Bonos de Consolidación de Deuda que asciende según el comprobante adjuntado a $911.007,50.

En el presente caso cabe primero analizar si el porcentual se encuentra dentro de los parámetros de la

escala para los honorarios en los procesos sucesorios, así el art. 23 indica que resulta de aplicaciónn el art. 6° primera parte, reducido en un 25%, y se complementa con las etapas cumplidas que dispone el art. 42 del mismo ordenamiento, lo que importa que el porcentaje establecido se encuentra dentro del mínimo y máximo permitido, por lo que se ajusta a la normativa.

Pero al efectuar el cálculo de dicho porcentual regulado sobre el único bien denunciado en la sucesión, es decir al aplicar el 10% de lo regulado al 10/06/2025 el mismo es equivalente a $91.100,75.

En el caso la norma del art. 7° de la ley XIII N° 4, en cuanto al mínimo legal aplicable a la sucesión, se establece en quince (15) jus en los juicios voluntarios. Ahora dicho monto mínimo legal se refiere al total de las tres etapas del proceso sucesorio, no siendo el caso de autos, en el que sólo corresponde regular por la primera y segunda, siendo 10 jus el mínimo que debiera adoptarse. Y por aplicación del mentado articulo debe compararse el valor del jus a la fecha de la regulación efectuada.

El valor del Jus vigente desde el 01/06/2025 conforme Res. Adm. Gral. 12747/25 del STJ era de $52,639,64, por lo que 10 Jus equivalían a $526.396,4; lo que hace activar el mínimo legal pues este resulta superior al monto regulado en términos porcentuales y correspondía regular.

Cabe recordar que el ordenamiento arancelario no constituye un mero conjunto de mandatos aislados, y que la recta interpretación y aplicación de sus preceptos debe ser establecida en armonía con el sentido que

inspiran las reglas y principios que subyacen a la propia ley arancelaria, como así también en adecuación con la legislación federal atinente (Cfme. TSJ de Córdoba,Sala Civil y Comercial, S.I. N° 103, 27/04/2012). -En tal sentido, se impone tener presente que "La justa solución del caso concreto no debe buscarse a través de la fría formulación de silogismos, sino mediante una selección axiológica que persiga la justicia del caso concreto, siendo claro que no existe una recta administración de justicia cuando los jueces aplican la ley mecánicamente y con abstracción o indiferencia por las consecuencias que esa aplicación tiene para las partes y, de un modo distinto pero no menos trascendentes, para el cuerpo social todo" (CSJN in re: "Decavial S.A. c. D.N.V.", 19/08/1999,LL 2001-D, 455; íb. en: "<Persona 13>, <Persona 12>. y otro c. Banco Social de Córdoba", 07/10/1982, LL 1983-C, 23 - DT 1983-B, 955 - ED 102, 292). Idéntica tesitura ha sido adoptada por esta Sala in re" Banco de la Pcia. de Cba. C/ G: N.C. San Martín de Abdón Zucaría.Rec. de Casación e Inconstitucionalidad."(A.I. 195 del 15/08/07). Asimismo, existe una disposición legal de derecho privado común que ratifica, con mayor rigor aún, el deber que pesa sobre los jueces de priorizar, al tiempo de practicar regulaciones de honorarios profesionales, el resguardo de aquellos valores y principios superiores, nos referimos, al art. 1255 segunda parte del segundo párrafo del Código Civil y Comercial, de aplicación al caso y recordamos que textualmente reza: "…Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dicha leyes, su determinación debe adecuarse a la

labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución". En torno a esta disposición, se ha sostenido que para el supuesto que existiera una evidente desproporción y que carezca de sustento, aun cuando se aplicaran los aranceles locales, el juez puede fijar la retribución conforme la equidad. Esta pauta viene a generar una brecha para que los jueces puedan fundadamente apartarse de las reglas arancelarias locales cuando no se condiga el resultado de su aplicación con las labores efectivamente desarrolladas (Cfme. Rivera – Medina "Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado",Tomo IV, pág 16). La aplicación del texto del art. 1255 del Cód. Civil y Comercial, está referido a extremos y condiciones de excepción que justifican el apartamiento de los límites arancelarios y se funda en una exigencia constitucional que habilita no sólo a 'perforar' el mínimo, sino también superar el máximo, en nombre del derecho a una retribución justa (arts. 14 y 14 bis, CN).

Dicha norma lo que hace es imponer el respeto a las garantías constitucionales, eventualmente vulneradas por la aplicación mecánica de las escalas arancelarias (incluidos los mínimos). Calificada doctrina enseña: "Bien entendido que tal desborde del arancel -en más o en menos- sólo resultará admisible cuando su aplicación desemboque en un resultado incompatible con el sistema en su conjunto y lesivo de las garantías constitucionales…" (FERRER, Adán L., Código Arancelario

Comentado y anotado - Ley 9459, Alveroni Ediciones, Córdoba, año 2009, págs.13/14).

Las reflexiones vertidas precedentemente determinan -en el caso concreto y en atención a las particularidades que informa la causa- que aplicar automáticamente el mínimo de 10 Jus lleva a la regulación a insumir más de la mitad del monto que se transmite en la presente sucesión, por lo que en este caso particular corresponde la perforación del mínimo que resulta de la consideración del art. 7 de la ley arancelaria. También señalamos, que la existencia de aquella norma legal no importa en modo alguno habilitar a los jueces a apartarse a su libre arbitrio de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales. La mentada prerrogativa judicial puede tener operatividad cuando se verifican en el caso los presupuestos a los que la ley supedita su válido y regular ejercicio, a saber: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen -no obstante- proveer a su mantenimiento. Ergo, entendemos que, en el caso de autos, la aplicación de sumas inferiores a los resultantes de aplicar los porcentuales o mayores al aplicar los mínimos legales, surge evidente, toda vez que aparece como desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso; dado las especiales circunstancias relatadas, teniendo en cuenta que los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante.

Por lo tanto, habiéndose cumplido dos etapas de las tres, en que se divide el proceso sucesorio, los honorarios regulados por el juez aquo, no son ajustados a derecho y debe hacerse lugar al recurso de apelación, regulándose la suma de pesos $310.740,95 equivalente al valor actual de 5 Jus (Res. Adm. Gral. 13365/25).

Por lo expuesto se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. <Persona 4> (ID 1946345) y se revoca el proveído del día 10/06/2025, regulándose a las letradas <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, por la primera y segunda etapa del proceso sucesorio la suma de pesos $310.740,95 equivalente al valor actual de 5 Jus, más IVA de corresponder.

IV. Sin imponer costas ni regular honorarios en virtud de lo consagrado en el art. 48 de la ley arancelaria y además de que éste Tribunal, participa del criterio generalizado en torno a que, tanto el pedido de regulación, como las discrepancias sobre su quantum, base regulatoria, o sobre la aplicación de topes legales, etc., no constituyen stricto sensu una incidencia susceptible de generar gastos causídicos, razón por la cual los autos regulatorios, en principio, no contienen imposición de costas (Cfme. Pesari, Guillermo Mario, Honorarios en la Justicia Nacional y Federal. Ley 27.423, anotada, comentada y concordada, 1ª, ed., CABA, Cathedra Jurídica, 2018, pág. 729, ap. D).

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. <Persona 4> (ID 1946345) y revocar el proveído del día 10/06/2025.

2) Regular los honorarios profesionales a las letradas: <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, por su actuación en la primera y segunda etapa del proceso sucesorio en la suma de pesos $310.740,95 equivalente al valor actual de 5 Jus, más IVA de corresponder.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 766 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS